

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente corregir el nombre del demandado en el auto de fecha octubre 13 de 2020 que fuera notificado en el Estado electrónico 104 de fecha octubre 14 de 2020 y en que se fijan agencias en derecho. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 26 de 2020

aw
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el auto de fecha octubre 13 de 2020 notificado en el Estado electrónico 104 de octubre 14 de 2020 y en el que se fijan las agencias en derecho del proceso de la referencia; se observa que se fijan las agencias en derecho a cargo del demandado SERGIO LUIS MOLINA GONZALEZ, siendo correcto el nombre correcto del demandado JULIO CESAR PEREA RIVAS.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto que fija las agencias en derecho del proceso de la referencia de fecha octubre 13 de 2020, el cual queda así:

Visto el informe secretarial y de conformidad con el artículo 5° del numeral 1° del Acuerdo No.PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa; fíjese como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS UN MIL SETENTA Y TRES PESOS ML (\$701.073) a cargo del demandado JULIO CESAR PEREA RIVAS quien fue condenado en auto de fecha agosto 14 de 2019 y los cuales serán incluidos en la liquidación de costas.

Liquidación del crédito	\$ 8.763.417
Numeral 4° del artículo 5°	
Acuerdo No.PSAA16-10554	8%
Agencias en derecho	\$ 701.073

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a611429589bae3f9000c941284f2a7505bb15eba5f9754bcf688da5b1696cb8

Documento firmado electrónicamente en 28-10-2020

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha de audiencia, toda vez que la programada para el día 15 de abril de 2020, no pudo llevarse a cabo, por encontrarse suspendidos los términos judiciales de acuerdo a lo ordenado en Acuerdo PCSJA2011517 de fecha 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual fue prorrogado en varias ocasiones en razón a la pandemia ocasionada por el Covid-19; así mismo le informo que mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020. Sírvase Proveer.

Barranquilla, octubre 27 de 2020

aw
ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se denota que mediante auto adiado enero 23 de 2020, se fijó fecha de audiencia para el día 15 de abril del año en curso, la cual no pudo realizarse por encontrarse suspendidos los términos judiciales.

Sin embargo, teniendo en cuenta el levantamiento a la suspensión de términos judiciales ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 1° de julio de 2020, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente realizar la diligencia de que tratan los artículo 372 y 373 del C.G.P., este despacho mediante el presente proveído reprogramará la fecha de audiencia a fin de surtirse los trámites correspondientes.

Por lo anterior este despacho judicial,

RESUELVE:

1. Fijar nueva fecha de audiencia para el día 09 de febrero de 2021 a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20-11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Atlántico.
 - 1.1. Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos respecto de las declaraciones que pretenden hacer valer en este proceso.

- 1.2. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams" y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
- 1.3. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
- 1.4. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWIhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9539d38c63d07c72d2dde6bad57738a65760f69bf757a557735388ff2f4ec30f

Documento firmado electrónicamente en 28-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 469-2019 AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

INFORME SECRETARIAL: Sra juez, a su despacho el presente proceso informándole del escrito de ilegalidad presentado por el Dr ELIECER FINCE DE ARMAS, con respecto al auto de fecha 3 de julio del año en curso. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020).

ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020)

A través de este auto procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado de manera virtual el día 28 de Agosto de la presente anualidad, por medio del cual solicita que se decrete la ilegalidad del auto de fecha 3 de julio de 2020 que declaro por no contestada la demanda de aumento de cuota alimentaria presentada por la Sra MASSIEL BARRIOS DE LA CRUZ en representación del menor CAMILO MANJARRES BARRIOS en contra del señor FERNANDO JOSE MANJARRES RAMIREZ, debido que al contestar la demanda no se anexó poder otorgado por el demandado; una vez vencido el termino de traslado, el Dr ELICER FINCE DE ARMAS aporta escrito donde informa que actúa en calidad de agente oficioso.

Para resolver se hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

La ilegalidad de los autos se mira desde el punto de referencia meramente formal, al tratarse de una providencia que no se acomoda al marco totalitario del procedimiento que la ley señala al efecto. En otras palabras, debe tratarse de una providencia judicial que desborda el debido proceso, que este por fuera de la regulación legal y que sea tan evidente que de seguirse generarían una cadena contaminada de errores, la cual debe salvarse a través del criterio de la teoría de la ilegalidad.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Esta doctrina, denominada "antiprocesal" supone la corrección de yerros protuberantes dentro de la actuación procesal, cuando la construcción procesal no admite continuar sin la enmienda del trámite, pero sin acudir a las reglas de declaratoria de nulidad, pues tales reglas están sometidas al principio de la taxatividad y de integralidad, en la medida que la nulidad declarada afecta a una parte del proceso o a todo el trámite, mientras que la declaratoria de ilegalidad de un auto, tan solo afecta la providencia rescindida, sin que ello incida en los demás actos que hicieron parte de la respectiva actuación.

Examinado el proceso, constata el despacho, que se profirió auto que tuvo como no contestada la demanda, de conformidad Art 57 del CGP "*Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso*", pues si bien es cierto, la actuación procesal de contestación de la demanda se realizó dentro del término legal otorgado para ello, dentro de la misma, el Dr ELICER FINCE DE ARMAS no manifestó la calidad de agente oficioso como tampoco se anexó poder otorgado por el demandado Sr FERNANDO JOSE MANJARRES RAMIREZ para que el abogado actuara en calidad de apoderado judicial dentro del presente asunto, omisión que pretende subsanar mediante el memorial calendado 12 de marzo de 2020 ya vencido el término de contestación de la demanda, proceder que resulta extemporáneo.

Por manera que, la petición de ilegalidad, se perfila sin vocación de prosperidad, toda vez que, la providencia objeto de censura se ajusta a la ley, y en él se señaló de manera clara los motivos por los cuales se dio por no contestada la demanda, es menester señalar, que ante la providencia de fecha 3 de julio de 2020, no se interpuso recurso alguno.

En mérito de lo expuesto el despacho,

R E S U E L V E

No acceder a la petición de ilegalidad solicitada por el Dr ELICER FINCE DE ARMAS, en razón de lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fff03f1d6a7cdf3e615254ba9da81b8eb4b4521cb661ddb057fba65b339fd8c4

Documento firmado electrónicamente en 28-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00025-2020 ALIMENTOS DE MAYOR

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de alimentos, informándole que el pagador no le ha dado cumplimiento a la medida de embargo ordenada en providencia de fecha 28 de Mayo de 2020. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Veintiocho (28) de Octubre del 2020


ADRIANA MORENO LÓPEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Veintiocho (28) de Octubre del 2020

Visto el informe secretarial, revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto de fecha 28 de Mayo de la presente anualidad, se decretaron alimentos provisionales a favor de la Sra ANA MARIA SUAREZ PEREIRA EN la suma equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) del salario y primas de junio y diciembre a cargo del demandado Sr LUIS CARLOS ALVAREZ NARVAEZ, orden que fue notificada por medio correo electrónico mediante oficio N° 455; la cual comunicaba la medida de embargo, sin embargo, hasta la fecha no se han realizado los descuentos respectivos.

Por las razones expuestas en la parte motiva, El Juzgado:

RESUELVE

1. Requerir al pagador POLICIA NACIONAL para que explique las razones no le ha dado cumplimiento a la medida de embargo que recae sobre el Señor LUIS CARLOS ALVAREZ NARVAEZ, la cual fue comunicada a su entidad por correo electrónico mediante oficio N° 455 de fecha 28 de Mayo de 2020.
2. Hágasele saber al pagador que el incumplimiento a lo allí ordenado lo hace acreedor a las sanciones establecidas en numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. "Artículo 44. Poderes correccionales del juez... 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9531db8dee89575ace5061befe1cee273988cd59d4777ae7c05c7567a0fd9eca

Documento firmado electrónicamente en 28-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00026-2020 FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de alimentos, informándole que a la fecha el pagador no le ha dado cumplimiento a la medida de embargo ordenada en providencia de fecha 28 de Mayo de 2020. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Veintiocho (28) de Octubre del 2020


ADRIANA MORENO LÓPEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Veintiocho (28) de Octubre del 2020

Visto el informe secretarial, revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto de fecha 28 de Mayo de la presente anualidad, se decretaron alimentos provisionales a favor de la Sra YUNELIS EDITH SERPA CABALLERO en la suma equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) del salario y primas de junio y diciembre a cargo del demandado Sr JULIO CESAR GARIZAO VILLADIEGO, orden que fue notificada por medio correo electrónico mediante oficio N° 456; la cual comunicaba la medida de embargo, sin embargo, hasta la fecha no se han realizado los descuentos respectivos.

Por las razones expuestas en la parte motiva, El Juzgado:

RESUELVE

1. Requerir al pagador POLICIA NACIONAL para que explique las razones no le ha dado cumplimiento a la medida de embargo que recae sobre el Señor JULIO CESAR GARIZAO VILLADIEGO, la cual fue comunicada a su entidad por correo electrónico mediante oficio N° 456 de fecha 28 de Mayo de 2020.
2. Hágasele saber al pagador que el incumplimiento a lo allí ordenado lo hace acreedor a las sanciones establecidas en numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. "Artículo 44. Poderes correccionales del juez... 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e942945b1657003e731ed9b54422550b59211acb05eecd92c8f4995cf91dece

Documento firmado electrónicamente en 28-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>